

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime pertinente, Bucaramanga agosto 11 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a el escrito mediante el cual **BENJAMIN MEDINA RODRIGUEZ**, manifestando el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2008, el cual resolvió:

*(...) **SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Municipal de Floridablanca e inspección primera de policía en el termino de cuarenta y ocho horas en coordinación con la entidad accionante deben realizar las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento del fallo del 14 de junio de 2.001, fallo que deberá hacerse efectivo en no mas de un mes contado a partir de las cuarenta y ocho horas anteriores.*

Fallo confirmado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia del 20 de mayo de 2008, la cual resolvió:

*(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha 17 de abril de 2007, **MODIFICANDO** el numeral segundo de su parte resolutive, en relación al termino de treinta (30) días que se dio para practicar la diligencia de desalojo, en cumplimiento al fallo de tutela que fuera proferido el 14 de junio de 2001, por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, y en su lugar, se **ORDENA**, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, dispondrá del término improrrogable de 24 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para lograr en forma definitiva reubicar a todas las familias desplazadas que ocupan el predio **SURATOQUE** de propiedad de **AKTANI S.A...***

***PARAGRAFO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, que en forma inmediata, se sigan adelantando los trámites pertinentes, ante la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL**, y ante los organismos que dicha agenda coordina, así como ante el Gobierno Departamental y entidades privadas, para que cumplido dicho plazo, se hayan logrado los recursos necesarios, para que dentro de un plan de vivienda, se logre reubicar a la población desplazada por la violencia que está invadiendo el predio **"SURATOQUE"**.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, que cada tres (3) meses. rinda informes al juzgado de primera instancia, en forma pormenorizada, en relación a los trámites realizados y la manera como se va desarrollando el plan para reubicar a dichas familias desplazadas.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** En el primer informe, la **Alcaldía Municipal de Floridablanca**, deberá presentar estadísticamente el número de familias desplazadas que actualmente están invadiendo el predio **SURATOQUE**, especificando el nombre de la persona cabeza de familia y de los demás miembros de cada una de ellas, totalizando el número de personas que invaden el inmueble. Para ello, deberá con la debida anticipación, realizar un censo entre las personas desplazadas.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez fenecido el termino otorgado de 24 meses para dicha finalidad, y en caso de no haberse cumplido con la reubicación de los desplazados, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, fijará fecha para la diligencia de desalojo, que no podrá ser superior a diez días después del término concedido para la reubicación de las familias desplazadas, y para ello deberá adoptar con anticipación todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la diligencia. (...)*

**TRAMITE DEL INCIDENTE**

Con fundamento en memorial allegado por el incidentante, mediante auto del 06 de mayo de 2021, se procedió a realizar requerimiento previo apertura formal del trámite incidental, a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, otorgándosele el termino de 3 días para que diera cumplimiento al fallo de tutela en mención o manifestara las razones por la que no había dado cumplimiento del mismo. De ahí, la entidad accionada dentro del

término conferido que la accionada pese a ver sido notificada en debida forma al correo electrónico [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co), como consta a diligencia que antecede en archivo pdf denominado “NotificacionesRequerimientoPrevio”, no realizo pronunciamiento alguno.

Es así entonces que se procedió mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a dar apertura formal al trámite de desacato, en contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del **Municipio de FLORIDABLANCA**; concediéndosele dentro del presente auto un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa. En tal virtud, la incidentada nuevamente a pesar de ser notificada en debida forma al correo electrónico [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co), como consta a diligencia que antecede en archivo pdf denominado “NotificacionesAbreDesacato”, guardó silencio.

Por su parte la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, informa que procedió a requerir al Señor alcalde de Floridablanca, para que en el término de 2 días informara las gestiones administrativas realizadas a fin de dar cumplimiento a las ordenes emitidas.

## PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 04 de agosto de 2021, a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

### ➤ INCIDENTADA E INCIDENTANTE

A pesar de ser notificadas en debida forma del Auto de Pruebas, este no realizó pronunciamiento alguno.

### ➤ PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA

Allega copia de Auto de inicio de Acción Preventiva con radicado IUS-E-2021-392305 /IUC-P-2021-198710.

### ➤ DE OFICIO

Se tiene como pruebas documentales las allegadas por la parte incidentante, junto con su solicitud fol. 1 al 123 del archivo denominado 01EscritoDesacato del expediente digital.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 42 y el artículo 169 y 170, de oficio TÉNGASE como prueba documental al presente tramite, copia digital simple de la Orden de Lanzamiento de fecha 14 de junio de 2001 emitida por la incidentada ALCALDIA DE FLORIDABLANCA. Así como también copia digital simple del fallo emitido por este despacho judicial el 19 de diciembre de 2011, surtido dentro del trámite de incidente desacato contra la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.

## CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “**debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Según lo manifestado en el párrafo anterior la individualización se realizó de manera adecuada, puesto que el presente incidente de desacato se inició contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Floridablanca, y que para el presente es el sujeto llamado a responder.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela y la importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

*se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

## CASO EN CONCRETO

Ahora bien y en el estudio del caso concreto, y de las pruebas allegadas por las partes, se encuentra probado que el actuar de la incidentada en efecto es dilatorio y contradictorio de la orden emitida por este operador judicial y confirmada por su superior, Juzgado Octavo Del Circuito de Bucaramanga, pues esta en todo momento rehusó a emitir algún tipo de pronunciamiento dentro del presente tramite, haciendo caso omiso a cada uno de los requerimientos elevados por este operador judicial.

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todas los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva, toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de primera instancia del 17 de abril de 2008 emitido por este operador judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia del 20 de mayo de 2020, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho al DEBIDO PROCESO.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2551 de 1991 la sanción que se imponga dentro las resultas del presente tramita, habrá de someterse ante el superior jerárquico en efecto devolutivo.

De otra parte, en atención solicitud de copias elevada por los señores Misael Rincón y Ana Sanjuan Muñoz, habrá de denegarse lo solicitado toda vez que no se allega prueba que acredite el interés jurídico que les asiste dentro del presente tramite.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

## ORDENA:

**PRIMERO: DECLARAR** que **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Floridablanca, incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Floridablanca, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00**, la sanción conmutada de seis (06) salarios mínimo mensuales legal vigente.<sup>5</sup>

**TERCERO: IMPONER** a **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Floridablanca, conformidad con el artículo 276 del Código General del Proceso la sanción conmutada de cinco (05) salarios mínimo mensuales legal vigente, en atención a la renuencia a presentar prueba por informe de conformidad con lo ordenado dentro del presente tramite incidental mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor **JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, como quiera que el mismo con anterioridad ha conocido en alzada del presente tramite.

**QUINTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

---

<sup>5</sup> Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 “ (...) existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo expuesto, se concede parcialmente la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que no podrá exigirse el cumplimiento del arresto ordenado en desarrollo del incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que se conmutará un (1) smmv, adicional al inicialmente fijado.”

**SEXTO: NO ACCEDER** a solicitud de copias elevada por los señores Misael Rincón y Ana Sanjuan Muñoz por no allegar prueba que acredite el interés jurídico que les asiste dentro del presente tramite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9939440ac53afa6035230e6c133130047c20c12ea1d7ad306e53d872c3990e85**  
Documento generado en 11/08/2021 10:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**